

LEY DE PAGOS DEL PROGRAMA NACIONAL DE COMEDORES ESCOLARES

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



1

LEY DE PAGOS DEL PROGRAMA NACIONAL DE COMEDORES ESCOLARES

Ley N.º 10869

TABLA DE CONTENIDO

LEY DE PAGOS DEL PROGRAMA NACIONAL DE COMEDORES ESCOLARES.....	1
ARTÍCULO 1.....	2
ARTÍCULO 2.....	3
DISPOSICIONES TRANSITORIAS.....	3
TRANSITORIO I.....	3
TRANSITORIO II.....	3

BUFETE

• DE •

COSTA RICA



LEY DE PAGOS DEL PROGRAMA NACIONAL DE COMEDORES ESCOLARES

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio

⚖

2

N° 10869

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY DE PAGOS DEL PROGRAMA NACIONAL DE COMEDORES ESCOLARES

ARTÍCULO 1

REFORMA Art. 9: Planificación presupuestaria.

Se reforma el artículo 9 de la Ley n.º 9435, Ley para Fortalecer el Programa de Comedores Escolares y Nutrición Escolar y Adolescente, de 5 de abril de 2017. El texto es el siguiente:

El Ministerio de Educación Pública deberá consolidar anualmente el presupuesto de alimentación, de los centros educativos del país que son abastecidos por los proveedores del Programa de Abastecimiento Institucional, y le corresponderá realizar los pagos respectivos directamente al Consejo Nacional de la Producción (CNP).

El Consejo Nacional de la Producción deberá pagarles a los proveedores del Programa de Abastecimiento Institucional que abastecen alimentos a los centros educativos del país, dentro del plazo de cuarenta y cinco días naturales siguientes del momento de la facturación o de la entrega de los bienes, el acto que se realice primero.

⚖

LEY DE PAGOS DEL PROGRAMA NACIONAL DE COMEDORES ESCOLARES

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio

⚖

3

El Ministerio de Educación Pública (MEP) deberá garantizar que las juntas de educación y juntas administrativas cuenten con los recursos necesarios para la compra de alimentos, el equipamiento, mobiliario y mantenimiento de la infraestructura física de los comedores estudiantiles durante la época no lectiva, a fin de asegurar la continuidad del servicio de nutrición a la población estudiantil.

ARTÍCULO 2

El CNP deberá contar con un sistema digital para la ágil y eficiente tramitación de los pedidos y pagos a realizar para la adquisición de alimentos de los comedores escolares del Ministerio de Educación Pública.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I

Deberá la administración realizar las acciones necesarias para implementar lo dispuesto en el artículo 1 de la presente ley, en el ejercicio presupuestario siguiente a su aprobación.

TRANSITORIO II

Deberá el CNP realizar las acciones necesarias para implementar el sistema indicado en el artículo 2 de la presente ley, dentro de los doce meses siguientes a su publicación.

Rige a partir de su publicación.

⚖